

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 03

Fecha: 20/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00002	Acciones Populares	JOHANA MARIA OVIEDO MURCIA	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - GOBERNACION DEL CESAR	Auto inadmite demanda	17/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00009	Acciones de Cumplimiento	ORIENTA LUZ DIAZ NIEVES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto inadmite demanda	17/01/2020	
20001 33 33 007 2020 00013	Acciones de Cumplimiento	ANTONIO BECERRA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto admite demanda	17/01/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Ms Iseda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOHANNA MARÍA OVIEDO MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO
RÁDICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00002-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por JOHANNA MARÍA OVIEDO MURCIA, MARÍA CAMILA CASTAÑEDA OVIEDO, YONIS ALTAMIRANDA SANTANA, FIDEL FABIÁN DITTA C, Y OMAIRA GONZALES ESTRADA, MARCELA MORA MAYOLGA, YENDRI MAYOLGA MORA, KATERINE VIDES SALAS, ANDREA REMOLINA TARAZONA, NIDIA RODRIGUEZ R, MONICA LILIANA ESTRADA, DAIRÓ PERDONO MARTÍNEZ, ELÍAS ENOC MOJICA SALAZAR, JOSÉ MANUEL MENDOZA, CLAUDIA MILENA MERCHÁN, YANIFER CHAVES MÉNDEZ, SARA ELIZABETH CHÁVEZ, ALEIXY LIÑÁN HERNANDEZ, ABUID LIZARAZO BLANCO, LUIS ALFREDO OLIVEROS M, KAROL STEFANY NIEVEZ DÍAZ, CAREN DALLANA MARTÍNEZ N, VIRGENILA PACHECO BALMACEA, DELCY YIMMI VILORIA OTERO, KARLY ANDREA ORDOÑEZ A, DORIS MARIA OSORIO M, LUZ MARIBEL ROA SIERRA, WILMARY M PIRELA GUZMAN, RODRIGO MUÑOZ RUIZ, IVAN CAMILO LARA MONTAÑO, DANA MARCELA MENDOZA, OLGA YAMILE MORALES, VIRGILIO AREVALO, JULIO ALBERTO ANGE, MARIA DEL S FLORIAN B, JOSE DEL R ACEVEDO B, JUANA DE D TARAZONA, SUSANA CAICEDO JIMÉNEZ, HALALIA PRADA MUÑOZ, ERBUIN VELANDIA HDZ, SORELITH BUITRAGO, ÁNGELA MARIA CARVAJAL ROYS, RODRIGO DÍAZ DE LA ROSA, LAURA JOHANA VILLAREAL, JESÚS ALBERTO RINCÓN P, SANDRA PATRICIA CEDIEL, KELLY CEDIEL MEJÍA, MANUELA REQUENA CÁCERES, VIVIANA MARTÍNEZ, BAUDILIO MELGAREJO, INOCENCIO RODRIGUEZ, CARLOS CASTELLANOS, OMAIRA MALDONADO, LINA ARENAS, EDUAR QUINTERO, GLEDYS ITURRIAGO, LUZ M PÉREZ VENA, JESSICA ORTEGA GELVES, RUTH COLLANTES, GERARDO ALVARES, LUZ MARY GÁLVEZ, NALETH LÓPEZ, FLOR SANTAMARÍA, ROSA CONTRERAS DÍAZ, MARIA ISABEL ARIAS, MARLA PUENTES, GLORISETH CORREDOR, JHON J ARIAS MILLÁN, ELIZABETH ALBA, LUZ NEIDA TRIGOS, MARGARITA CÁCERES, ANA PABON YANES, NELLY PABON LLANES, MAYERLY CAICEDO, ÁLVARO MALDONADO, LUIS H DURAN ARGUELLO, NOROLDIS DÍAZ, FREDY ALTAMIRANDA S, JOSELIN ROJAS JAIMES, OMAIRA GELVES GUERRERO, JESÚS OVIDIO DURAN DÍAZ, ZENAIDA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, EDINSON RAFAEL ORREGO B, LUZ VIVIANA MEDELLÍN P, ANYELIS CAROLINA YEPES G, NELLYS VILLEGAS QUIÑONES, SANDRA J ARDILA DUARTE, YOLANDA ALEMÁN ARRIETA, DIANA KATERINE ORTEGA P, MARIA DEL C MORENO ROJAS, SONIA ARENAS SIZA, CARLOS ALFREDO BAYONA T, ISMAEL BAÑOS MARTÍNEZ, HENRY VILLADIEGO MEJÍA, ALEJÁNDRA GUTIERREZ T, ANA DOLORES SÁNCHEZ V, NERIS GUERRERO GUEVARA, MARIA DEL CARMEN BLANCO, LUZ MARY CARVAJAL MEDINA, LUZ MARI CARVAJAL, SABAS ORLANDO VÁSQUEZ C, INGRIS VÁSQUEZ CARRASQUILLA, EDWIN FRANCO GARNICA, BLEYDA ESTHER CARO H, JOSE ELGAR BORAFAS, HEIDER ANTONIO VILLEGAS, PABLO AYALA MIRANDA, FREDY ALTAMIRANDA S, JOSE ALONSO JAIMES G, CARMEN LILIANA ANGARITA, EMILCE ROJAS CABALLERO, JOSE DE JESÚS CORTES I, BLANCA NUBIA ESTÉVEZ S, YENI PAOLA ESTEVES SANTOS, DELMIRA ANDREA VARGAS P, ADALUZ SALAS

RÍOS, APOLINAR ORTIZ VERGEL, MARIA HELENA VALENZUELA, ANDREA PAOLA ALTAMIRANDA, YOLANDA SALAS RÍOS, YURI ESTELA BELTRÁN M, EDWIN YESID ZAFRA C, MIRIAN TORRADO TORRADO, MARLENY CANO HERNANDEZ, NAIRI DEL RISCO ARRIETA, LUZ ESTELLA CANO HERNANDEZ, ALDEMAR ARZOSAR, WILDE LIÑAN HERNANDEZ, ANÍBAL ORTIZ JIMÉNEZ, EMILSE AGUDELO, MILEIDIS JARAMILLO, REINALDO PARADA, FRANCENETH HIGUERA A, HERMINDA ORTEGA, NOHEMY YEPES GIL, SINDY CARVAJAL MEDINA, YEINI C RODRIGUEZ, WENDY AGNEDO, LEINNYES GUTIÉRREZ, ESMIT OSMÁ ZAMBRANO, MARJA A CHIQUILLO, JOSE CONTRERAS, MELIDA TRIGOS ORTIZ, ARELYS LIZCANO OSORIO, MARIA SÁNCHEZ VERA, NINFA SÁNCHEZ VERA, EDILMA AGUDELO SÁNCHEZ, ERIKA TRIGOS ORTIZ, CRUZ JIMÉNEZ PARRA, ALEIXON ORTIZ ORTIZ, MERCEDES ORTIZ ORTIZ, EDENILSE LÓPEZ JIMÉNEZ, MÓNICA RAMÍREZ FONSECA, MARTHA AROCA, NELLY YAMILE YARUMO, KELLY JOHANA NAVARRO, STEFANNY P CARBALLIDO, BLANCA MERIS JIMÉNEZ, FERNANDO GUTIERREZ C, ADELAIDA SALCEDO SALAZAR, ANGY PATRICIA GONZALES G, FELIX CONTALICIO BLANCO L, ANA MARIA GARCIA, MARIA ALEJANDRA GARCIA, MARICELA GARCIA PEREIRA, SARA SORACA ESCOBAR, MERLYS ÁVILA PAYARES, EDITH RAGUA CARRILLO, VIVIANA SÁNCHEZ PINTO, GLENDYS ITURRIAGO FLORES, GLENYS FLORES MARTÍNEZ, LILIANA RAMÍREZ ROJAS, YEDSY CARREÑO ARCHILA, YURANI SÁNCHEZ PINTO, ELIZABETH TELLEZ BLANCO, VÍCTOR MEZA GARCES, CARLOS ESPEJO CASTEBLANCO, KAREN ARENS ROMERO, YULI ESTEVES SANTOS, LEONOS AGUIRRE GARCIA, ERICA PAOLA AGUIRRE, SANDRA MANDÓN QUINTERO, ISAAC LISCANO, ESTRELLA SUAREZ RAMIREZ, ASCENSIÓN ACOSTA, JORGE LUIS MEJÍA NORIEGA, ANA PAEZ, YUDI CAICEDO, LUIS MIGUEL DURAN, YANETH TORRES, DIANA M BAYONA TORRADO, SENITH ROJAS, CINDY M LAVERDE P, EVER MORENO JIMÉNEZ, NANCY ACOSTA SANTANA, JUAN C CASTILLO COLLAZOS, ZORAIDA AZCANIO, OMAR V GARCIA SALAZAR, CLAUDIA TARAZONA, LEOTILDE NIETO PINZON, ANDREA BAYONA, JOSE BAYONA TORRADO, LEVIS RIVERA MENDOZA, YERITZA VALERO PÉREZ, ÁNGELA M CARDENAS, JHOR LEYDA RINCÓN JAIMES, YUREIMA ORTIZ JIMÉNEZ, CARLOS ORDOÑES ACEVEDO, VIVIANA MURCIA PERDOMO, MARGOT ASCANIA ASCANIO, ANA NIETO GERARDINO, HILDA CALDERÓN PÁEZ, MIGUEL LAGOS SALAZAR, YISEL TORIBIO CORDERO, LUZ MARINA CASADIEGOS, YASMIN SÁNCHEZ HERNANDEZ, LEIDY DÍAZ CAICEDO, LUZ ALBA BETANCOUR BEDOYA, ERMELINA GARNICA GARCIA, ROBINSON TARAZONA BEDOLLA, YENNIS CLAVIJO MORGADO, YUVIENY RODRIGUEZ GARCIA, LORENA HERNANDEZ MEDELLÍN, ASTRID MEDINA ÁLVAREZ, MANUEL PIMIENTO MEJÍA, YOLANDA ACEVEDO ROJAS, YESENIA SÁNCHEZ HERNANDEZ, LEONANGEL ALVAREZ, LEIDY JAIMES, LUZ DANI VILLAMIZAR, SANDRA ZARATE AREVALO, MARILIN CONDE BARBOSA, LUZ IRENE DURAN CELIS, CRISTIAN SEPÚLVEDA, MARIA SANTAMARÍA, LUZ HELENA TORRES, MARIANELDA PÉREZ GÁLVEZ, DAIMER RANGEL RANGEL, LENY PEREIRA, DAVID PÉREZ MONTERROSA, LAUREANO ORTIZ GARCIA, LUCINDA VILLAMIZAR, LAURA ARIAS RAMÍREZ, LENY PINEDA ALDANA, ESTEFANI VILLAR MORALES, DOCIO VERA SOLANO, REINALDO ORTEGA MORENO, LUBIS AGUDELO QUIÑONES, NEIDY F CÁCERES RINCÓN, YAREN L GUERRERO MARTÍNEZ, LUZ MARINA MORENO, LUZ ESTHER ORTEGA MORENO, BLANCA ROJAS PACHECO, BENEDEISA ACOSTA, EDWIN ROMERO ACUÑA, JORGE RICAURTE PÉREZ, CARLOS MIRANDA MOLA, JOSE PAYARES MESA, DEISY DÍAZ LEÓN, ZULEIMA RIVERA, LUIS RAMÓN ACEVEDO JAIMES, DIANA AGUDELO SÁNCHEZ, MILTON FRANCO CASTRO, EDILMA PÉREZ LEÓN, DIANA ROMERO DURAN, DELIA MURILLO HOYOS, JOSE SANTAMARÍA OSMA, MARIBEL MEJÍA PELUFFO, VIVIANA PEÑA FRANCO, DIANA RAMIREZ

BALLESTEROS, SILVIA CASTELLANOS CUADROS, YEBRAHIL MORENO AVENDAÑO, HUGO PAYARES MESA, EDILMA SORACA ESCOBAR, OTILIA JIMÉNEZ SORACA, ARELY PINTO DÍAZ, ANA CELIA ORTIZ ORTIZ, YURLEYXI MEDINA OVALLOS, LEONITH RUEDA MAESTRE, JOHANNA MORALES RUA, SAIDE GUTIERREZ ESTRADA, LISBETH DOLORES ALBA CHAVALLO, LEDER SNEYDER MENDOZA, YILBER MARTIN SÁNCHEZ L, YANETH TORCOROMA ROJAS, ELVA MARIA ROJAS CRIADO, YURLIN Y DAYANA SALAS B, ANA MILNEA JAIMES PÉREZ, LUIS ALFONSO URIBE R, MARIA STELLA RANGEL S, PEDRO LUIS ZAPATO, RUBÉN DARÍO MENDOZA MOGOLLON, KARINA BARAJAS SOLANO, JOSE RENE RANGEL, ANRY LUZ BRUGES, SORE SMITH RODRIGUEZ, LUS DARI CARREÑO JAIME, RUBIELA DAVILA PALOMINO, TEILY MARIA BELTRÁN MEJIA, HUBERTO MORENO AVENDAÑO, EULISES MEJÍA, PEDRO SEGUNDO GOMEZ S, AMPARO RODRIGUEZ MANJARRES, JAIRO DE JESÚS RODRIGUEZ A, DORA ALIX HERNANDEZ RICO, LILIANA YEPES ORTIZ, YECID GARZON VILLANUEVA, INGRID T PACHON NAVARRO, NELLY A ROJAS GONZALES, JESÚS ALBEIRO SÁNCHEZ H, YESSICA J LEÓN RODRIGUEZ, ERIKA CONDE GARCIA, ADRIANA GAMBOA G, YANICETH CAMELO, MAYERLIS J DÍAZ VELANDIA, ELIECER CASTRO RAMIREZ, DIANA P HENAO ROJAS, ANYI J TORO HINCAPIÉ, MARIA J PALOMINO RINCÓN, ROSA PERDOMO HERNÁNDEZ, DELWIS SÁNCHEZ, DERLYS ACOSTA CLEVES, SANDRA P GERES DUARTE, JENET LILIANA GARCIA B, ADRIANA VERGEL PABON, ROBINSON PATIÑO ROJAS, MARIA ELENA MURCIA D OVIEDO, PAOLA JAIMES PÉREZ, ANDRES ALFONSO MEJÍA P, SAMUEL ENRIQUE PARRAO M, DIEGO LÓPEZ RAMÍREZ, YULI JASMIN HIGUITA, MARIALUZ ELENA AGUDELO, KARLA D BETANCUR GUZMAN, NABOR IVÁN VILLEGAS S, HUGO FERNEY PAVA ROBLE, ALBEIRO JEREZ DUARTE, SANDRITH PAOLA GONZALES, DANIELA JOYAS SOLANO, MARTHA ELENA CLAVIJO R, SARA ESTER PÉREZ SALCEDO, WENDY LORAYNE VEGA SILVA, YULEIDA CALDERÓN PÁEZ, ADELA ROJAS ACEVEDO, GLORIA CALDERÓN PAEZ, FLOR MARIA VARGAS RUIZ, LAURA DAYANA PAYARES M, MAYERLY SERRANO, INGRID KATERINE FLORIAN, FLOR ELBA ROJAS SALAMANCA, ANGÉLICA MORA CAICEDO, STEFANY ATENCIA ZARZA, SNEIDER GOMEZ VERGARA, MARY LUZ GONZALES CUERVO, ASTRID CAROLINA MENDOZA P, JHONA JAIRO TURIAN PEÑATE, JAIME SÁNCHEZ, RUBÉN DARÍO VILLAMIZAR P, SANDRA MILENA VERA ESTEBAN, MARIA AUCILIO OLGUIN ISAZA, ELIZABETH CASTRO ARDILA, JOSELIN ORTEGA JAIMES, EDVIN PACHON GARCIA, YEMELIN ORTEGO PAEZ, LAUDITH ALVERNIA C, JOHANNA GUTIERREZ A, PEDRO VICENTRE LAMUS BETANCUR, LAURA JOHANA VILLAREAL A, EDWIN ANTONIO GELVES B, MARIA LEYDIS GELVES B, LUIS ALIRIO MORA VELASQUEZ, BERTHA MARIA BLANCO MORA, NYDIA TOVAR PLAZAS, LUCERO BENAVIDES ACERO, MAIDA ALEJANDRA DÍAZ PÉREZ, NANCY PATRICIA MELENDEZ A, NANCY ASCANIO AVENDAÑO, DINA MERCELA SERRANO ORTEGA, MARISOL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELIZABETH ORTEGA, JHON EDINSON CONTRERAS C, ARLES MORA CAICEDO, LEIDI DAYHANA CARDENAS G, MARICELA GUZAMNORTIZ, HELBER LEAL ACEVEDO, EUCLIDES BELEÑO AREVALO, CARLOS EMILIO PABA ARRIETA JULIETH SÁNCHEZ, SANDRA GARCIA, ANDRES MAURICIO ROJAS J, MARYI JIMÉNEZ ANTELIZ, LUBIS RÍOS FLORES, ELENA PAOLA QUINTERO C, NELLY MARIA ANTELIZ VERGEL, YANETH PARRA ÁLZATE, LUZ DARY TORO SÁNCHEZ, NANCY CORREAL BERMUDEZ, VERÓNICA MOZA, WILFREDO VISCAINO ORTIZ, GABRIEL CHÁVEZ MÉNDEZ, LUISA MOLINA JIMÉNEZ, FABIO DE JESÚS MORALES RUA, YOLJANY CHÁVEZ O, EDUAR BENETH SEPULVEDA, JHON FREDY GALINDO, PIERANY ELITH FONTANILLA, REINALDO RUA, ALIRIO IGLESIAS, NELLY MUÑOZ CELIS, VALENTIN MERIÑO, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la

referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

"[...] Art. 18- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...)."

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(...) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el

daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...). (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que los accionantes no demostraron que se haya pedido a la parte demandada, en este caso al Departamento del Cesar y al Municipio de San Alberto – Cesar, que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, o que dichas entidades no atendieran la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA, en consecuencia se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

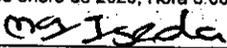
PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03
Hoy 20 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00009-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el doctor Hernando Cesar Redondo Ochoa, en su calidad de apoderado judicial de la señora Orieta Luz Díaz Nieves, sin embargo, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

"Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

"(...) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹"

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²”.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante allega en el material probatorio, dos escritos⁴, los cuales no cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia aplicable al asunto y que se transcribió en precedencia, por lo cual no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

⁴ Folios 31-32.

norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Así las cosas, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRA la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."

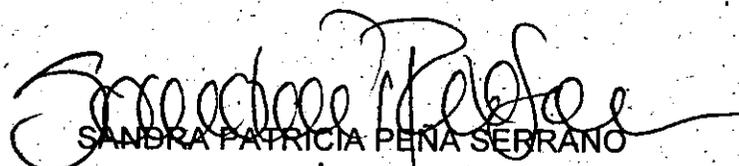
Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

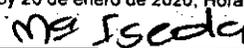
PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03
Hoy 20 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO BECERRA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00013-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Antonio Becerra, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar) en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 y 161 de la ley 769 de 2002 y artículos 826 y 831 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Antonio Becerra, en nombre propio, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar, para que remita a este Despacho fotocopia del expediente administrativo abierto al señor Antonio Becerra, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03

Hby 20 de enero de 2020, Hora 8:00 A.M.

ma Iseda
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría